

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: ETAPA DE JUICIO - CONFUSIÓN ENTRE LA COMPARECENCIA DEL ACUSADOR PARTICULAR Y LA INTERVENCIÓN A TRAVÉS DEL PROCURADOR JUDICIAL EN EL JUICIO.

CONSULTA:

“las normas se contraponen respecto a un mismo tema como es la forma en la que deberá comparecer el acusador o acusadora particular, si personalmente o a través de un procurador judicial.”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 953-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL

- Por sobre la acusación particular y la obligación de quien la presenta a comparecer de forma personal al juicio oral.

Art. 432 del COIP.- Acusación particular.- Podrá presentar acusación particular:

1. **La víctima, por si misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular.**
2. La víctima, como persona jurídica podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procuradora o procurador judicial.
3. **La víctima como entidad u organismo público, podrá acusar por medio de sus representantes legales o de sus delegados especiales y la o el Procurador General del Estado, para las instituciones que carezcan de personería jurídica, sin perjuicio de la intervención de la Procuraduría General del Estado.**

PRESIDENCIA

En la delegación especial deberá constar expresamente el nombre y apellido de la persona procesada y acusada y la relación completa de la infracción con la que se le quiere acusar. (Negrillas es nuestro)

Art. 433.6 del COIP.- Trámite.- En el procedimiento se deberá seguir las siguientes reglas:

1. La acusación particular podrá presentarse desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión.
2. La o el acusador particular comparecerá ante la o el juzgador a reconocer el contenido de la acusación.
3. La o el juzgador examinará si la acusación particular reúne los requisitos previstos y la aceptará a trámite, ordenando la citación. Si la encuentra incompleta, la o el juzgador, después de precisar la omisión con claridad, dispondrá que el acusador la complete, en el plazo de tres días. Si el acusador particular no la completa se entenderá como no propuesta.
4. La o el juzgador ordenará la citación con la acusación particular a la persona procesada por cualquier medio efectivo a su alcance y dejara constancia de dicho acto procesal.
5. La víctima podrá desistir, en cualquier momento, de la acusación particular.
6. **La o el acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su defensora o defensor público o patrocinador o procurador judicial a las audiencias previstas en este Código, con excepción de la audiencia de juicio en la que deberá estar presente, caso contrario se declarará abandonada la acusación particular, la o el fiscal continuará con el impulso del proceso.**
7. La o el juzgador, cuando dicte resolución que ponga fin al proceso, declarará obligatoriamente si la acusación particular es maliciosa o temeraria. (Negrillas es nuestro)

Art. 434 del COIP: Contenido.- La acusación particular se presentará por escrito y contendrá:

1. El nombre, apellido, dirección domiciliaria o casillero judicial o electrónico, número de cédula de ciudadanía o identidad o número de pasaporte de la persona que la presenta.
2. El nombre y apellido o identificación que individualice a la persona procesada y si es posible, su dirección domiciliaria.
3. La justificación de encontrarse en condición de víctima.
4. La relación de los hechos, con determinación del lugar, día, mes y año en que es cometido así como de la infracción acusada.
5. La firma de la persona que acusa o de su apoderada o apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido de la persona procesada o acusada y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.

6. Si la o el acusador no sabe o no puede firmar, deberá estampar la huella digital, en presencia de una o un testigo.

- Por sobre la intervención del acusador particular en la audiencia de juicio.-

Art. 612 del COIP.- Instalación y suspensión.- **La o el acusador particular podrá intervenir a través de un procurador judicial o en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer la o el representante legal o su procurador judicial. En caso de no comparecer a la instalación de la audiencia, la acusación particular, se entenderá abandonada.** (Negrillas es nuestro)

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

- Toda víctima tiene derecho a presentar acusación particular. Si la víctima presenta la acusación particular y no comparece a la audiencia de juicio, se declarará el abandono de la misma. Sobre este punto es menester hacer notar que el artículo 618.4 del COIP, en coherencia con el artículo 11.2 íbidem, determina que una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral a la víctima, obligación que está por encima de que ésta haya presentado o no acusación particular, o de haberlo hecho, no haya comparecido a juicio y se haya declarado en abandono, es decir los derechos que le asisten a la víctima no se ven soslayados por aquella circunstancia de carácter procesal.
- El artículo 433.6 del COIP, determina expresamente que, a la audiencia de juicio deberá físicamente comparecer de forma imperativa el acusador particular, so pena de ser declarada la acusación en abandono.
- El artículo 612 del COIP, nos dice que el acusador particular, **debe comparecer personalmente** a la audiencia, pero podrá intervenir en la misma (entiéndase en el contradictorio) por medio del representante legal o procurador especial en defensa de sus intereses, situación por demás coherente, debido a que quien presenta la acusación no siempre contará con suficientes elementos para una adecuada defensa técnica. De ahí que el artículo en mención, lo que vuelve a ratificar es que, de no **comparecer** a la instalación de la audiencia el acusador particular, ésta se declarará en abandono.
- Es indispensable mencionar que la comparecencia personal del acusador particular a la instalación de la audiencia de juicio es fundamental, puesto que solo así puede responder sobre su acusación y sus consecuencias, sin que esto pueda suplirse por medio de la presencia de un tercero.
- No se denota una “antinomia” entre los artículos 433 y 612 del COIP, como así se manifiesta, ni tampoco por sobre un posible vacío u obscuridad de disposición jurídica alguna.

PARA EL CASO DE PERSONAS JURÍDICAS DEL SECTOR PÚBLICO:

- El Estado y las personas jurídicas del sector público y privado que resultaren afectadas por el cometimiento de una infracción, pueden presentar acusación particular, pues se las considera víctimas, conforme así lo determinan los artículos 11, 439 y 441.6 del COIP.
- La víctima como entidad u organismo público, podrá acusar por medio de sus representantes legales o sus delegados especiales y la o el Procurador General del Estado, para las instituciones que carezcan de personería jurídica, sin perjuicio de la intervención de la Procuraduría General del Estado, de conformidad con el artículo 432.3 del COIP.
- La delegación especial deberá contener los requisitos determinados en el artículo 432.3 del COIP.
- El artículo 433.6 del COIP, determina expresamente que, a la audiencia de juicio deberá físicamente comparecer de forma imperativa el acusador particular, so pena de ser declarada la acusación en abandono. Por ello es que, NO necesariamente debe presentar la acusación el mismo representante jurídico del ente u organismo público, sino su delegado especial, con el fin justamente de que la autoridad principal, debido a una obvia posible indisponibilidad no pueda obligatoriamente acudir al juicio oral, siendo posible que el delegado especial comparezca.
- Si el representante legal del ente u organismo público, decide el mismo presentar la acusación particular, debe estar advertido de que tendrá que comparecer a la audiencia de juicio de forma personal y obligatoria, so pena de que su acusación sea declarada en abandono.
- El artículo 612 del COIP, no desvincula al acusador particular de su obligación de comparecer personalmente al juicio oral, lo que nos dice la disposición jurídica es que el acusador particular, (para el caso que nos ocupa, sea este el representante legal del ente u organismo público, o su delegado especial), debe comparecer a la audiencia, pero podrá intervenir en la misma (entiéndase en el contradictorio) por medio del representante legal o procurador especial en defensa de sus intereses, situación por demás coherente, debido a que quien presenta la acusación no siempre contará con suficientes elementos para una adecuada defensa técnica. De ahí que el artículo en mención, lo que vuelve a ratificar es que, de no comparecer a la instalación de la audiencia el acusador particular, ésta se declarará en abandono.
- La obligación de presentarse a la audiencia de juicio, por parte del acusador particular, en el caso de los organismos de derecho público, por la naturaleza de los mismos, no provoca re victimización. (a diferencia del caso de la víctima de violencia sexual o contra la mujer o miembro del núcleo familiar, en cuyo caso si se presenta acusación particular, como es su derecho, el procedimiento la obligaría a comparecer al juicio y enfrentarse con su victimario)